

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.17

Textos relativos a los temas 13 (investigación científica de los mares) y 14 (desarrollo y transmisión de tecnología)

[Original: inglés]
[23 de agosto de 1974]

I. TEXTOS CONVENIDOS EN LAS SESIONES OFICIOSAS

A. PRINCIPIOS GENERALES

1. Los Estados procurarán fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de la investigación científica de los mares no sólo en su propio beneficio, sino también en beneficio de la comunidad internacional, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

2. En la realización de esa investigación se aplicarán los siguientes principios generales:

a) Las actividades de investigación científica de los mares se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;

b) Tales actividades no deberán obstaculizar otros usos legítimos del mar compatibles con las disposiciones de esta Convención y habrán de ser debidamente respetadas en el curso de tales usos;

c) En esas actividades se respetarán los reglamentos establecidos para la preservación del medio ambiente de conformidad con las disposiciones de esta Convención;

d) . . .

3. Las actividades de investigación científica de los mares no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

4. *Variante A*

La investigación científica de los mares se realizará con sujeción a los derechos que tienen los Estados ribereños dentro de las zonas bajo su soberanía y/o jurisdicción.

Variante B

La investigación científica de los mares se realizará con sujeción a los derechos de los Estados ribereños según lo dispuesto en la presente Convención.

5. *Variante A*

La investigación científica de los mares se realizará en la zona internacional con sujeción al régimen internacional previsto en la presente Convención.

Variante B

La alta mar está abierta a la realización sin obstáculos de investigaciones científicas por todos los Estados sobre una base de igualdad y sin discriminación de ninguna clase. La investigación científica de los mares en la zona internacional de los fondos marinos se realizará con sujeción al régimen de esa zona previsto en la presente Convención.

Variante C

Ninguna disposición sobre la materia.

B. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS MARES, INCLUIDOS EL INTERCAMBIO Y LA PUBLICACIÓN DE DATOS CIENTÍFICOS²⁰

La cooperación prevista en el presente artículo estará sujeta a las disposiciones pertinentes de la Convención.

1. Los Estados fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica del mar con fines pacíficos, de conformidad con el principio de respeto a la soberanía²¹ y sobre la base del beneficio mutuo.

2. Los Estados cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización de investigaciones científicas en el medio marino, y aunar los esfuerzos de los científicos en el estudio de la esencia y las interrelaciones de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

3. Los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicas y la transmisión de conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares, en particular a los países en desarrollo, así como el refuerzo de los servicios autónomos de investigación marítima de los países en desarrollo por medio, entre otras cosas, de programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuadas a su personal científico y técnico.

4. El acceso de todos los Estados a la información y los conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares se facilitará mediante una comunicación internacional eficaz de los principales programas propuestos y de sus obje-

²⁰ Se expresó la opinión de que la cooperación internacional y regional para la investigación científica de los mares debería establecerse de conformidad con el régimen internacional y las competencias de la Autoridad Internacional, según prevé la presente Convención.

²¹ Se expresó la opinión de que el empleo de la palabra "soberanía" en este contexto no entraña el reconocimiento de ninguna reclamación de inmunidad soberana por el Estado que lleva a cabo la investigación.

tivos, y la publicación y difusión de los resultados por los conductos internacionales de comunicación.

II. VARIANTES REFUNDIDAS PRESENTADAS AL PRESIDENTE SOBRE: REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS MARES

Variante A

a) *Derecho a realizar la investigación científica de los mares*

1. Los Estados ribereños tendrán derecho exclusivo a realizar y reglamentar la investigación científica de los mares en su (. . .)²² y a autorizar y reglamentar tal investigación conforme a lo previsto en el artículo . . .

2. La investigación científica de los mares en la zona internacional²³ será realizada directamente por la Autoridad Internacional y, cuando proceda, por personas, jurídicas o físicas, mediante contratos de servicio, asociaciones o cualquier otro medio similar que determine la Autoridad Internacional, la cual deberá asegurarse de su control directo o eficaz sobre tal investigación en todo momento.

b) *Consentimiento, participación y obligaciones del Estado ribereño*

1. La investigación científica de los mares en (. . .)²² de un Estado ribereño sólo podrá realizarse con el consentimiento expreso de ese Estado.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales y regionales apropiadas, así como las personas jurídicas y físicas, que traten de obtener el consentimiento del Estado ribereño para realizar investigaciones científicas del mar en la zona a que se refiere el párrafo 1 deberán, entre cosas:

i) Comprometerse a realizar la investigación exclusivamente con fines pacíficos;

ii) Revelar la índole y los objetivos de la investigación, así como los medios que hayan de emplearse, incluso satélites y los Sistemas de Adquisición de Datos Oceánicos (SADO);

iii) Indicar con precisión la zona geográfica en que se han de realizar las actividades relativas a tal investigación;

iv) Comunicar la fecha prevista para el comienzo de las actividades y el plazo de terminación del proyecto;

v) Dar información completa y detallada sobre la institución patrocinadora, en su caso, sobre el personal científico y sobre los buques, equipos y otros medios que se utilizarán, tales como los SADO y los dispositivos sensores remotos que funcionan en la atmósfera o más allá;

vi) Facilitar al Estado ribereño una descripción detallada del proyecto de investigación, descripción que ha de mantenerse al día;

vii) Admitir la participación activa o la representación del Estado ribereño, si éste así lo desea, en todas las etapas del proyecto de investigación;

viii) Comprometerse a proporcionar oportunamente al Estado ribereño todos los datos en bruto y elaborados, con las evaluaciones y conclusiones finales, así como las muestras tomadas;

²² La decisión sobre los términos precisos que se han de usar aquí, tales como zona económica, mar patrimonial, mar nacional o zona bajo jurisdicción nacional y/o soberanía y plataforma continental, y que no se refieran a la zona internacional, será adoptada teniendo en cuenta las decisiones de la Segunda Comisión sobre la definición y naturaleza de estos términos.

²³ La zona internacional a que se refiere este párrafo es la zona de que se ocupa la Primera Comisión. En cuanto a la zona internacional restante, la cuestión será examinada más adelante.

ix) Ayudar al Estado ribereño a evaluar, en la forma en que lo pida ese Estado, la significación de los mencionados datos y muestras y los resultados de las mismas;

x) Comprometerse a que los resultados de la investigación científica no se publiquen sin el consentimiento expreso del Estado ribereño; y

xi) Comprometerse a observar todas las normas y reglamentos aplicables del Estado ribereño en materia de protección del medio ambiente, así como las normas internacionales establecidas o que hayan de establecer (insértese el nombre o los nombres de las organizaciones apropiadas).

3. El Estado ribereño tendrá derecho a supervisar las actividades de investigación científica marina emprendidas en la zona a que se refiere el párrafo 1 y de suspenderlas o ponerles fin si ese Estado comprobare que esas actividades no se están llevando a cabo con el objetivo o propósito declarado de la investigación o no se realizan de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

4. (Participación de los Estados en desarrollo sin litoral y de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa:

Las delegaciones de Singapur, India, Perú y Lesotho presentaron propuestas sobre esta cuestión y la delegación del Irán presentó una enmienda a la propuesta de Singapur.

Estas propuestas, que por falta de tiempo no pudieron examinarse en el presente periodo de sesiones, se remitieron al Presidente del Grupo de los 77 para que las distribuyera a los miembros del Grupo junto con la decisión del Grupo de que se examinaran en el próximo periodo de sesiones de la Conferencia, o, si el Grupo se reuniera en el intervalo entre los periodos de sesiones, en esa reunión.)

5. El ejercicio del derecho de paso inocente y de navegación no confiere a los Estados, organizaciones internacionales u otras personas jurídicas o naturales el derecho de realizar investigaciones científicas de los mares.

Variante B

1. La investigación científica de los mares en la zona económica sólo podrá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño. Normalmente, tal consentimiento no se denegará cuando el Estado o la organización internacional que haga la solicitud para realizar esa investigación:

- a) Proporcione al Estado ribereño una descripción completa de:
 - i) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;
 - ii) Los medios que se van a emplear, inclusive el equipo, así como el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques;
 - iii) Las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades;
 - iv) Las fechas previstas de llegada y partida del grupo investigador, equipo o buques, según sea el caso; y
 - v) Los datos pertinentes acerca del personal científico propuesto y sus calificaciones; y
- b) Se comprometa a:
 - i) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o a estar representado en todas las fases del proyecto de investigación, si así lo desea;
 - ii) Proporcionar al Estado ribereño, con arreglo a un criterio convenido, datos brutos y elaborados y muestras de los materiales;
 - iii) Prestar ayuda al Estado ribereño en la evaluación de las consecuencias de los datos y resultados; en particular, si lo solicita, presentar al Estado ribereño lo antes posible, una vez concluida la investigación, un informe que contenga una interpretación preliminar;

iv) Velar por que los resultados de la investigación aparezcan lo antes posible en una publicación científica fácilmente asequible, a menos que se convenga en otra cosa;

v) Acatar todas las disposiciones pertinentes de la presente Convención; y

vi) Cumplir con cualquier otro requisito en que se hubiere convenido.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 será aplicable a la investigación científica de los mares realizada por medio de los SADO²⁴.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 será aplicable a las solicitudes hechas por personas físicas o jurídicas patrocinadas por un Estado o una organización internacional. Además, el Estado ribereño podrá exigir que tales solicitudes se hagan por la vía oficial pertinente.

4. Lo dispuesto en los párrafos precedentes será aplicable a la investigación científica de los mares relativa a la plataforma continental.

5. Al examinar una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado ribereño tendrá en cuenta el deber que tienen todos los Estados de fomentar la investigación científica de los mares con fines pacíficos.

Variante C

I. Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho a realizar la investigación científica de los mares con sujeción a las disposiciones de la presente Convención.

*
* *

II. La investigación científica de los mares dentro del mar territorial establecido en virtud de la presente Convención sólo podrá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño. Las solicitudes para obtener ese consentimiento deberán presentarse al Estado ribereño con suficiente antelación y habrán de ser contestadas sin demoras indebidas.

*
* *

III. 1. La investigación científica de los mares fuera del mar territorial, en zonas sobre cuyos recursos el Estado ribereño goce de determinados derechos en virtud de la presente Convención, deberá realizarse por los Estados, ribereños o sin litoral, o por las organizaciones internacionales competentes, de manera que se respeten esos derechos del Estado ribereño; para ello, el Estado ribereño:

a) Deberá ser notificado del proyecto de investigación propuesto con . . . meses de antelación, como mínimo;

b) Habrá de recibir lo antes posible una descripción detallada del proyecto de investigación en la que se hagan constar los objetivos, métodos e instrumentos, el lugar y calendario de las actividades e información sobre el organismo investigador interesado y el personal científico que va a emplearse;

c) Deberá ser informado con prontitud de cualquier cambio de importancia que se introduzca en el proyecto de investigación propuesto así descrito;

d) Tendrá derecho a participar directa o indirectamente en el proyecto de investigación;

²⁴ No se tiene el propósito de aplicar el presente artículo a la investigación científica de los mares realizada mediante satélites, para la cual pueden ser necesarias otras disposiciones, por ejemplo, las relativas a la adquisición y difusión de datos y a la transmisión de tecnología.

e) Tendrá acceso a todos los datos y muestras obtenidos durante la ejecución del proyecto de investigación y a que se le proporcionen, a petición propia, datos duplicables y muestras divisibles;

f) Deberá recibir asistencia a petición propia en la interpretación de los resultados del proyecto de investigación.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica de los mares en las zonas mencionadas en el párrafo 1 *supra* tendrán debidamente en cuenta los intereses y derechos legítimos de los Estados vecinos sin litoral, y de los demás Estados de la región en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, y deberán notificar a esos Estados del proyecto de investigación propuesto, y les proporcionarán, a petición propia, la información y la asistencia pertinentes según se especifica en los apartados b), c) y f) del párrafo 1 *supra*. A tales Estados vecinos sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa, si lo solicitan y los medios de investigación lo permiten, deberá brindárseles la oportunidad de participar en el proyecto de investigación propuesto.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica de los mares deberán velar por que los resultados de la investigación aparezcan lo antes posible en publicaciones científicas fácilmente asequibles y por que se faciliten ejemplares de tales publicaciones directamente al Estado ribereño y a los Estados vecinos sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa.

4. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente artículo deberán resolverse, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos pertinentes de la presente Convención.

*
* *

IV. La investigación científica de los mares fuera de las zonas especificadas en los precedentes artículos podrá ser llevada a cabo por todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, y por las organizaciones internacionales competentes.

Nota: En los precedentes artículos, por "investigación científica de los mares" se entiende todo estudio y todos los trabajos experimentales conexos en el medio marino, que tengan por objeto ampliar los conocimientos de la humanidad y que se realicen con fines pacíficos, con exclusión de la exploración industrial y de las demás actividades dirigidas a la explotación directa de los recursos marinos.

Variante D

Artículo 1

Por investigación científica de los mares se entiende todo estudio del medio marino y los trabajos experimentales conexos que tengan por objeto ampliar los conocimientos de la humanidad y que se realicen con fines pacíficos.

Artículo 2

La investigación científica de los mares dentro del mar territorial establecido de conformidad con la presente Convención sólo podrá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño. Las solicitudes para obtener tal consentimiento deberán presentarse al Estado ribereño con suficiente antelación y habrán de ser contestadas sin demoras indebidas.

Artículo 3

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes podrán realizar libremente la investigación científica de los mares en zonas donde los Estados ribereños gocen de derechos económicos sobre los recursos marinos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, salvo

cuando se trate de investigaciones científicas de los mares encaminadas a la exploración o la explotación de los recursos vivos y no vivos, las que quedarán sujetas al consentimiento del Estado ribereño. Las solicitudes para obtener tal consentimiento deberán ser presentadas con suficiente antelación y habrán de ser contestadas sin demoras indebidas.

Artículo 4

En la zona internacional, todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, así como las organizaciones internacionales competentes, gozarán de libertad para realizar actividades de investigación científica relacionadas con el lecho marino, su subsuelo y las aguas suprayacentes.

III. TEXTOS PRESENTADOS EN LAS SESIONES OFICIOSAS COMO DOCUMENTOS DE SESION²⁵

A. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS MARES

PAISES BAJOS

Por investigación científica de los mares se entiende todo estudio del medio marino y todos los trabajos experimentales conexos en el mismo, con exclusión de la exploración industrial y de las demás actividades dirigidas a la explotación directa de los recursos marinos, que tengan por finalidad ampliar los conocimientos de la humanidad y que se realicen con fines pacíficos.

SUDAN

Por investigación científica de los mares se entiende todo estudio o trabajo experimental conexo realizado en interés de la paz y el bienestar humano y encaminado a ampliar los conocimientos de la humanidad.

ESPAÑA

Por investigación científica de los mares se entiende todo estudio y los trabajos experimentales conexos que tengan por finalidad ampliar los conocimientos de la humanidad acerca del medio marino.

EGIPTO

Pueden considerarse investigaciones científicas todas aquellas investigaciones relacionadas con fenómenos naturales en el medio marino y en la atmósfera por encima de éste, así como la promoción de la metodología para la eliminación de la contaminación marina y otras anomalías. La investigación científica es incompatible con todas las actividades no pacíficas, y no comprende las actividades encaminadas a la explotación directa de los recursos marítimos.

B. CONDICIÓN JURÍDICA DE LAS INSTALACIONES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL MEDIO MARINO

ARGENTINA

La fijación de cualquier tipo de instalaciones de investigación científica en la plataforma continental por parte de terceros Estados o sus nacionales estará sujeta a la autorización del Estado ribereño y dichas instalaciones estarán sometidas a su jurisdicción.

KENIA

1. Las instalaciones o los equipos, fijos o flotantes, destinados a la investigación científica, que se encuentren en las zonas de jurisdicción nacional o soberanía estarán sometidos a la jurisdicción del Estado ribereño.

2. El funcionamiento de las instalaciones o los equipos, fijos o flotantes, destinados a la investigación científica, que se encuentren en zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional se ajustará al régimen internacional previsto en la presente Convención.

²⁵ Estos textos no fueron examinados en las sesiones oficiosas.

BULGARIA, POLONIA, REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA Y UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Las instalaciones fijas de investigación científica, ya se encuentren en el suelo o ancladas, así como las estaciones flotantes o las instalaciones móviles colocadas en el medio marino conforme a lo dispuesto en los artículos . . . de la presente Convención y a las demás normas del derecho internacional, estarán sujetas a la jurisdicción del Estado que las haya instalado, siempre que no se disponga otra cosa en los acuerdos concertados entre el Estado que realice la investigación y el Estado ribereño en los casos en que para efectuar esa investigación se requiera el consentimiento de este último Estado en virtud de los artículos . . . de la presente Convención.

Las instalaciones a que se refiere el presente artículo no tendrán la condición jurídica de islas ni poseerán sus propias aguas territoriales, y su presencia no afectará la determinación de los límites del mar territorial, de la plataforma continental o de la zona económica del Estado ribereño.

FRANCIA

El emplazamiento de instalaciones de investigación científica (SADO) dentro de los límites de la jurisdicción nacional de un Estado requerirá el consentimiento de ese Estado, en las mismas condiciones estipuladas para el ejercicio de la investigación científica.

Esas instalaciones estarán sujetas a la jurisdicción del Estado que las hubiere emplazado, a menos que se disponga otra cosa de común acuerdo entre el Estado que realice la investigación y el Estado ribereño.

C. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

BULGARIA, POLONIA, REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA Y UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Artículo 13

Los Estados serán internacionalmente responsables de sus actividades nacionales en el océano mundial, independientemente de que éstas sean desarrolladas por órganos guberna-

mentales o por personas jurídicas o físicas, y velarán por que esas actividades nacionales se desarrollen de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

VENEZUELA

Enmienda al párrafo 1 del artículo 13 del documento A/AC.138/SC.III/L.31

Sustitúyanse las palabras "el océano mundial, independientemente de que éstas sean desarrolladas por órganos gubernamentales o por personas jurídicas o físicas" por las palabras "las áreas bajo la jurisdicción de otros Estados o en la zona internacional".

ESPAÑA

Enmiendas al párrafo 1 del artículo 13 del documento A/AC.138/SC.III/L.31

a) Insértense las palabras "y las organizaciones internacionales" después de la palabra "Estados" en la primera línea;

b) Insértense las palabras "de investigación científica" después de la palabra "nacionales" al final de la primera línea;

c) Sustitúyanse las palabras "en el océano mundial" en la segunda línea por las palabras "en el medio marino".

CANADA²⁶

Los Estados serán responsables de la investigación científica de los mares que ellos o sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, realicen en el medio marino.

Los Estados serán responsables de los daños que causen al medio marino, incluidos los daños a otros Estados y a su medio, con ocasión de actividades de investigación científica del mar, cuando tales daños les sean imputables. Cuando tales daños sean imputables a sus nacionales, los Estados se obligan a prever los medios con miras a garantizar una reparación equitativa a las víctimas.

²⁶ Todo texto sobre la investigación científica de los mares — Obligaciones y responsabilidades — ha de prepararse conjuntamente con cualquier disposición análoga relativa a los daños causados por la contaminación marina y, por consiguiente, el presente texto quizás tenga que ser modificado o ampliado más adelante.